ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Articulo 1°.- Establecimiento del impuesto y normativa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo en los artículos 15 y 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2204, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio, del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras.

El impuesto se regirá por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2204, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

Artículo 2°.- Hecho Imponible

- 1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de Villadangos del Páramo, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija, conforme a la legislación vigente, la obtención de la correspondiente licencia municipal de obras o urbanística.
- 2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b) Ampliación de construcciones e instalaciones.
- c) Demolición de construcciones e instalaciones.
- d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones, tanto aquellos que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- e) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
- f) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.
- g) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- h) Cerramientos y vallados
- i) Colocación de vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.
- j) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas, comunidades de bienes o entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte la realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no se realizara por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

Articulo 4°.- Responsables

Todo lo relativo a los responsables de este tributo se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyentes, Reglamento General de Recaudación y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5°.- Exenciones

Está exenta del pago del Impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o las Entidades Locales que, estando sujetas al mismo, vayan a ser destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6°.- Base Imponible

- 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. Dicho coste será normalmente el que figure en el proyecto técnico debidamente visado por el correspondiente Colegio Profesional o en su caso en el presupuesto presentado para la realización de las obras.
- 2. El Ayuntamiento podrá revisar de oficio la valoración de las construcciones, instalaciones y obras para adecuarlo a la realidad, dicha valoración se hará por técnico municipal y con audiencia del interesado.

3. No forma parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7º - Cuota tributaria

- 1. La cuota del impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible determinada conforme a lo dispuesto en el punto anterior, el tipo de gravamen.
- 2. El importe de la cuota tributaria del impuesto se redondeará bien por defecto o por exceso, al múltiplo de cinco más próximo.

Artículo 8°.- Tipo de gravamen

Los tipos de gravamen serán los siguientes:

- A.- Por construcciones, instalaciones y obras:
- a) Obra mayor:
- Presupuesto de ejecución material superior a 150.001,00 euros...... 2,5% del coste de ejecución material.
 - b) Obra menor

-	Presupuesto de ejecución material hasta 1.000,00 euros	10 euros
-	Presupuesto de ejecución material superior a 1.001,00 euros	30 euros

Articulo 9°.- Devengo del Impuesto

- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. Se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras cuando:
- a) Se haya concedido la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que dicha licencia sea notificada al interesado o a su representante, o, en caso de que esta no haya podido ser notificada, a los 30 días de la fecha de resolución o acuerdo por el que se apruebe la misma.
- b) Sin haberse concedido la licencia por el Ayuntamiento, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones y obras.

Articulo 10°.- Fianzas

Se establece una fianza de 150 euros que deberán depositar todos los interesados en realizar obras en la vía pública a los efectos de garantizar la reposición del firme, bien sean aceras o asfalto.

Así mismo, se establece una fianza de 60 para aquellos sujetos pasivos de este impuesto que depositen materiales en la vía pública, al objeto de garantizar que ésta quede en el estado en que se hallaba al inicio de la obra solicitada.

Artículo 11°.- Normas de gestión

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará por el Ayuntamiento una liquidación provisional a cuenta, que se notificará al interesado junto con el acuerdo o resolución de la licencia.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, Reglamento General de Recaudación, Ley de Haciendas Locales y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición Final

La presente Ordenanza aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de noviembre de 2004, regirá desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.